

## Artículo 60. Garantías.

1. El empresario solicitante procederá, en el plazo de diez días, contados a partir de la notificación de la resolución autorizando el aplazamiento, a constituir en la Delegación del Instituto Nacional de Previsión, a favor de las Entidades Gestoras afectadas, la fianza ofrecida. El incumplimiento de dicha obligación dejará sin efecto, sin más trámite, la autorización concedida.

Si el solicitante hubiese ofrecido, en vez de la fianza, bienes embargables, la Oficina Delegada de la Inspección de Trabajo, en igual plazo que el indicado en el párrafo anterior, instará del Órgano ejecutivo competente el embargo preventivo sobre los mismos y, una vez practicado, dará cuenta a la Delegación del Instituto Nacional de Previsión.

2. La Delegación del Instituto comunicará a la Delegación Territorial de Sanidad y Seguridad Social y a las Entidades Gestoras afectadas la constitución de la fianza o, en su caso, del embargo preventivo practicado.

## Artículo 61. Cumplimiento.

1. Las cuotas aplazadas se harán efectivas con sujeción a los plazos de amortización y cuantía correspondiente a cada uno de ellos que se hayan determinado en la resolución y se estará, en cuanto al lugar de ingreso de las mismas, a lo establecido en el apartado e) del número 2 del artículo 50. La Oficina Delegada de la Inspección de Trabajo velará por el cumplimiento de lo señalado en el presente número.

2. Una vez que el empresario haya satisfecho las cuotas aplazadas, la Delegación del Instituto procederá, según corresponda, a cancelar la fianza establecida o a comunicarlo a la Oficina Delegada de la Inspección de Trabajo, a fin de que por ésta se proceda a instar del correspondiente Órgano ejecutivo el levantamiento del embargo preventivo trabado sobre los bienes ofrecidos en garantía.

3. Si el deudor incumpliese los términos de la concesión, la Delegación del Instituto dará cuenta de ello a la Oficina Delegada de la Inspección de Trabajo para que inicie la ejecución del descubierto por la vía de apremio.

## Artículo 62. Pago delegado de prestaciones.

1. Las prestaciones que las Empresas hayan satisfecho en régimen de pago delegado, en el período a que se contrae el aplazamiento concedido, deberán deducirse al tiempo de amortizarse las respectivas cuotas.

2. A petición razonada del empresario, la autoridad que le conceda un aplazamiento o fraccionamiento para el ingreso de las cuotas del Régimen General podrá eximirle, durante el período de aplazamiento, de la obligación del pago delegado de las siguientes prestaciones que se abonarán directamente por las Entidades Gestoras respectivas:

- a) Prestaciones económicas por incapacidad laboral transitoria, derivada de enfermedad común o accidente no laboral.
- b) Subsidio por desempleo parcial.

## DISPOSICION TRANSITORIA

A partir de la entrada en vigor de esta Orden, los Delegados Territoriales del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social asumirán las competencias a que se refiere el apartado 2.5 del artículo 6.º del Real Decreto 211/1978, de 10 de febrero, tanto respecto a los expedientes que se encuentren en tramitación como a los que se inicien en lo sucesivo; a tal efecto, recabarán de las respectivas Delegaciones Provinciales de Trabajo la remisión de los expedientes relativos a las indicadas materias en los que aún no haya recaído resolución.

## DISPOSICION FINAL

Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 28 de julio de 1978.

SANCHEZ DE LEON

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Personal, Gestión y Financiación.

## 20505

*ORDEN de 27 de julio de 1978 por la que se modifica el apartado 3 del artículo 12 del Estatuto de Personal no Sanitario al Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 5 de julio de 1971 en virtud de la cual el personal denominado Auxiliar de Asistencia pasará a denominarse Personal Auxiliar Administrativo de Instituciones Sanitarias.*

Ilustrísimos señores:

Aprobado por Orden ministerial de 5 de julio de 1971 el Estatuto de Personal no Sanitario al Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, y dadas las funciones que en la práctica desempeña el personal denominado Auxiliar de Asistencia a que se refiere el apartado 3 del artículo 12 de dicho Estatuto, parece aconsejable adecuar su denominación a su principal cometido, denominándose en lo sucesivo Personal Administrativo de Instituciones Sanitarias, sin que ello suponga variación alguna en su vinculación jurídica con el Instituto Nacional de Previsión ni modificación en los derechos y obligaciones dimanantes del referido Estatuto.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Salud y en uso de las facultades que le confiere el número 1 del artículo 45 de la Ley General de la Seguridad Social, ha tenido a bien aprobar la modificación del apartado 3 del artículo 12 del Estatuto de Personal no Sanitario al Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, que queda redactado como sigue:

«3. Personal Auxiliar Administrativo de Instituciones Sanitarias.

Primero.—Tendrán encomendados servicios complementarios y auxiliares que no requieran la posesión de título específico.

Segundo.—Cuidarán los ficheros y realizarán trabajos administrativos propios de la Institución.

Tercero.—Realizarán los trabajos administrativos asistenciales encomendados a las Secretarías de Planta y Servicios.

Cuarto.—Realizarán cualquier otra actividad de naturaleza análoga.»

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 27 de julio de 1978.

SANCHEZ DE LEON

Ilmos. Sres. Subsecretarios del Departamento.